

de Investigaciones Científicas, con una Memoria detallada de su labor científica, informada por el Profesor que la haya dirigido y visada por el Director del Instituto correspondiente, y realizar un examen del idioma del que hubiera realizado estudios de ampliación.

3.ª Esta convocatoria comprende becas para los Institutos dependientes del Patronato «Marcelino Menéndez Pelayo» en número que se determinará según los planes de investigación de los Centros respectivos.

4.ª Los becarios vendrán obligados a trabajar regularmente en el Instituto respectivo, con arreglo al horario y control de asistencia que fije la Dirección.

5.ª Las solicitudes se dirigirán al excelentísimo señor Presidente del Patronato «Menéndez Pelayo», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (Duque de Medinaceli, 4, Madrid-14) y estarán reintegradas según los preceptos de la vigente Ley del Timbre. Las instancias deben acompañarse de justificación documental relativa a los apartados a) c) y d) de la base segunda.

6.ª El plazo de presentación de instancias terminará a las veinticuatro horas del día 13 de noviembre de 1964.

7.ª Sólo serán tramitadas aquellas solicitudes cuyos interesados hayan aprobado el examen de idiomas relativo al apartado b), base segunda, cuya celebración se convocará a la terminación del plazo de presentación, y será anunciado en el tablón de anuncios del Patronato «Menéndez Pelayo» (Duque de Medinaceli, 4, Madrid) y en los tablones de anuncios de las Delegaciones del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

8.ª Será asimismo suspendida la tramitación de las instancias de prórroga o renovación de beca, cuyos solicitantes no acompañen el testimonio documental a que se refiere el apartado e) de la base segunda.

9.ª De acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 23 de enero de 1943, los becarios del Consejo Superior de Investigaciones Científicas que hayan cumplido su cometido a satisfacción del mismo, tendrán derecho a tomar parte en las oposiciones a cátedras de Universidad y de Instituto de Enseñanza Media, siempre que reúnan los demás requisitos exigidos por la legislación vigente.

Madrid, 13 de octubre de 1964.—El Presidente, José Ibáñez Martín.—7.561-E.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 3190/1964, de 16 de octubre, por el que se autoriza la instalación de una refinería de petróleos en Castellón de la Plana.

Exceptuadas las industrias de refino de petróleos del régimen de libertad de instalación, ampliación y traslado establecido por el Decreto ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiséis de enero, «Inversiones Esso, S. A.», y en nombre de sociedad a constituir, ha solicitado autorización para instalar en Castellón de la Plana una refinería, cuyos productos serán destinados a la exportación, salvo los dedicados a una serie de actividades industriales a desarrollar, relacionadas con la citada refinería.

El indudable interés de tal realización industrial, máxime si se considera la localización prevista, que contribuirá sin duda a promover el desarrollo regional preconizado por el Plan de Desarrollo Económico y Social, aconseja la favorable solución de tal solicitud, que habrá de suponer indudables beneficios para los intereses económicos y sociales de aquella zona.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO :

Artículo primero.—I. Se autoriza a una nueva sociedad a constituir, de la que actúa como promotor «Inversiones Esso, Sociedad Anónima», para que construya y explote en Castellón de la Plana una refinería de petróleo, con una capacidad de refino de, aproximadamente, tres millones de toneladas anuales de petróleo crudo. En la nueva sociedad, la participación de capital extranjero no podrá exceder del cincuenta por ciento.

II. Conexas con la refinería, «Inversiones Esso, S. A.», instalará o promoverá la instalación de una o más plantas industriales destinadas a la fabricación de los siguientes productos:

Caprolactama, quince mil toneladas año.
Fenol, diez mil toneladas año.
Acido adipico, cuatro mil toneladas año.
Hexametildiamina, cuatro mil toneladas año.
Nylon seis, dos mil toneladas año.

Artículo segundo.—I. Salvo las fracciones de petróleo consumidas en la obtención de los productos a que se refiere el artículo anterior, la producción de la refinería se destinará íntegramente a la exportación.

II. No obstante lo anterior, el Gobierno, en caso de necesi-

dad, podrá establecer que la producción de la refinería dedicada a la exportación, se destine al mercado nacional.

Artículo tercero.—La sociedad a constituir por «Inversiones Esso, S. A.», podrá previo cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de cesión de divisas, importar directamente las materias primas que se precisen para la explotación de la refinería y para realizar todas las operaciones o manipulaciones industriales necesarias para la obtención de los productos refinados o de aquellos otros cuya elaboración fuese expresamente autorizada por el Ministerio de Industria, así como para el almacenaje de las primeras materias, productos intermedios y terminados.

Artículo cuarto.—En cuanto a las condiciones de transporte, deberán atenderse a las mismas condiciones establecidas en el Decreto número dos mil quinientos sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, por el que se concedió una autorización similar.

Artículo quinto.—La instalación de la refinería se ajustará a las prescripciones establecidas por las disposiciones vigentes, y su ubicación deberá realizarse en la zona de menor posibilidad turística y en una localización oculta en lo posible por los accidentes del terreno, estableciéndose, además, un perímetro de protección visual mediante la plantación de arbolado denso. La refinería no debe suponer para las playas próximas un motivo destacado de alteración del paisaje.

El Ministerio de Industria, de acuerdo con el de Información y Turismo, decidirá el lugar de emplazamiento, a la vista de las propuestas alternativas que presente la nueva sociedad a constituir, dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la publicación del presente Decreto.

Artículo sexto.—Deberá disponer la refinería de instalaciones adecuadas para la recepción y depuración de las aguas de lastre de los buques-tanques, quedando absolutamente prohibido cargar productos refinados a aquellos tanques que hayan deslastrado total o parcialmente en el curso de su viaje a la refinería, siendo ésta responsable del cumplimiento de dicha obligación.

Artículo séptimo.—La refinería deberá establecerse de acuerdo con la técnica más avanzada, tanto en el proceso de refino como en el transporte, carga y descarga de los productos y depuración de las aguas residuales. Deberá disponer de depuradores y quemadores de gases que impidan la aparición de humos y malos olores.

Artículo octavo.—Las instalaciones en muelle deberán permitir proceder a la inmediata recogida de los residuos petrolíferos que pudieran caer al mar en las operaciones de carga y descarga.

Artículo noveno.—Antes de proceder a la aprobación del proyecto técnico de la refinería, que deberá presentarse en el plazo de seis meses, y por cuanto pueda afectar a la actividad turística, habrá de recabarse el informe previo del Ministerio de Información y Turismo, en lo que se refiere a instalaciones de carga y descarga, depuración de aguas, nivel previsible de ruidos, humos y olores y aspecto estético de la factoría, así como durante la explotación de la misma, en cuanto puede afectar al cumplimiento de las condiciones establecidas y al grado de limpieza en el mantenimiento y operaciones de la factoría.

Artículo décimo.—Si la capacidad de las refinerías actualmente instaladas o en curso de instalación no bastase para satisfacer las necesidades de consumo previstas en el Plan de Desarrollo Económico y Social, la sociedad que al efecto se constituya por «Inversiones Esso, S. A.», podrá ser requerida por el Gobierno al elaborarse el Plan Nacional de Combustibles, para que contribuya a satisfacer dicho consumo con los productos de la refinería que se autorizan por este Decreto, previo cumplimiento de las condiciones económicas y legales cubiertas por las demás refinerías que puedan autorizarse en el futuro.

Artículo undécimo.—Se faculta al Ministerio de Industria para dictar las normas complementarias que precise el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 3 de octubre de 1964 por la que se aprueba la Primera Parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Sorriba y Vidanes (León).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 21 de mayo de 1964 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Sorriba y Vidanes (León).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio